



Expediente: PAOT-2022-4407-SOT-1175

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **31 ENE 2023**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, X y XIII, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4407-SOT-1175, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 04 de agosto de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), por las actividades realizadas en el predio ubicado en Avenida Popocatépetl número 415, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 17 de agosto de 2022.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre las diligencias practicadas para la atención de su denuncia, en términos de los artículos 15 BIS 4 y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de construcción (obra nueva), como es el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de construcción (obra nueva)

Durante la visita de reconocimientos de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, en fecha 08 de septiembre de 2022 al predio ubicado en Avenida Popocatépetl número 415, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, se constató un inmueble conformado por 3 cuerpos constructivos y/o torres de 22 niveles de altura, totalmente terminado y habitado; sin que se constataran trabajos de construcción, material ni trabajadores.



Expediente: PAOT-2022-4407-SOT-1175



Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos.

Al respecto, es de señalar que los hechos objeto de denuncia fueron investigados por personal adscrito a esta Subprocuraduría dentro del expediente PAOT-2016-263-SOT-87, el cual fue abierto con motivo de una denuncia ciudadana presentada por los mismos hechos, por lo que en fecha 30 de septiembre de 2016 se emitió resolución administrativa; misma que es considerada información pública de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, y puede ser consultada en la página <https://paot.org.mx/resultados/resoluciones1.php>. -----

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó análisis multitemporal de las imágenes obtenidas en Google Maps utilizando la herramienta Street View, con la cual se identificó que entre mayo del año 2016 y febrero del año 2019 se realizó la construcción de un inmueble conformado por 3 cuerpos constructivos de 22 niveles de altura. -----



Imagen de fecha abril de 2021

Imagen obtenida de Street View de Google Maps

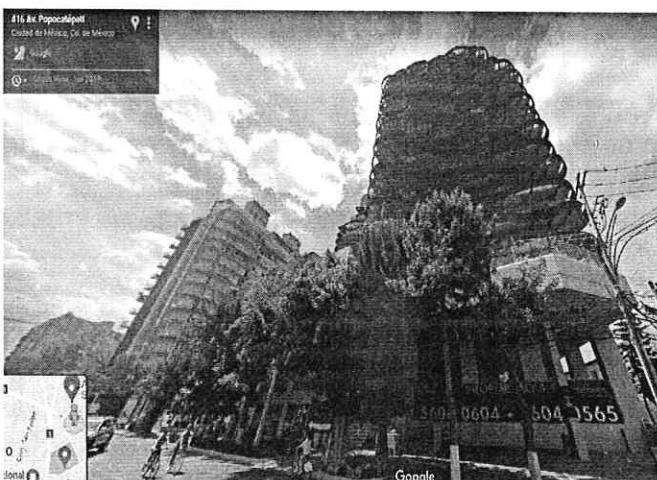


Imagen de fecha junio de 2019

Imagen obtenida de Street View de Google Maps



Expediente: PAOT-2022-4407-SOT-1175

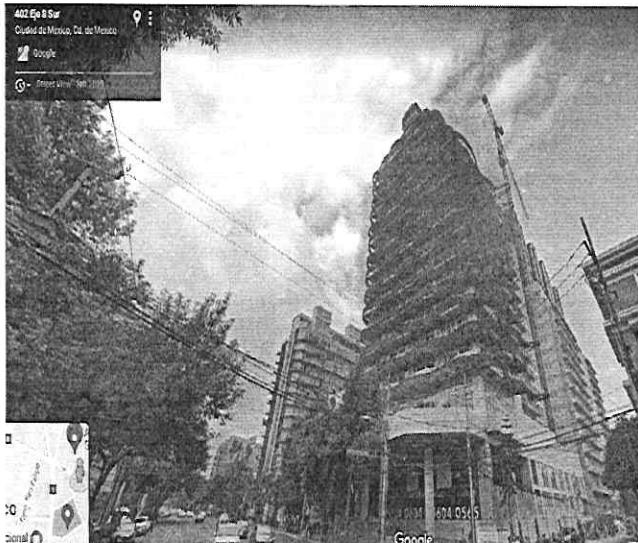


Imagen de fecha febrero de 2019

Imagen obtenida de Street View de Google Maps

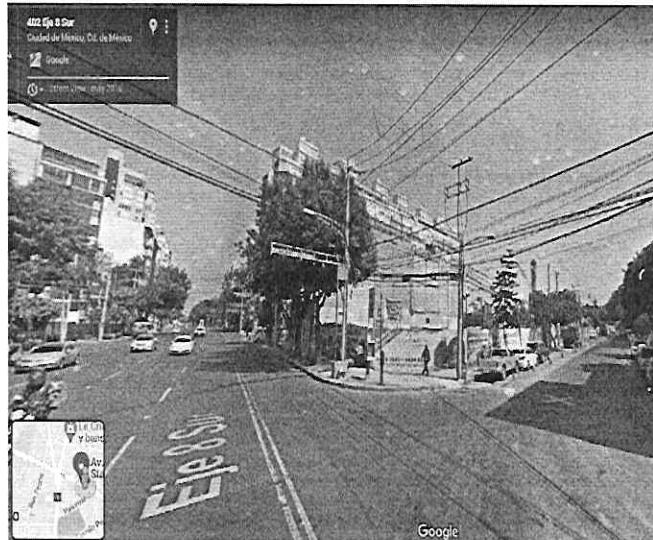


Imagen de fecha mayo de 2016

Imagen obtenida de Street View de Google Maps

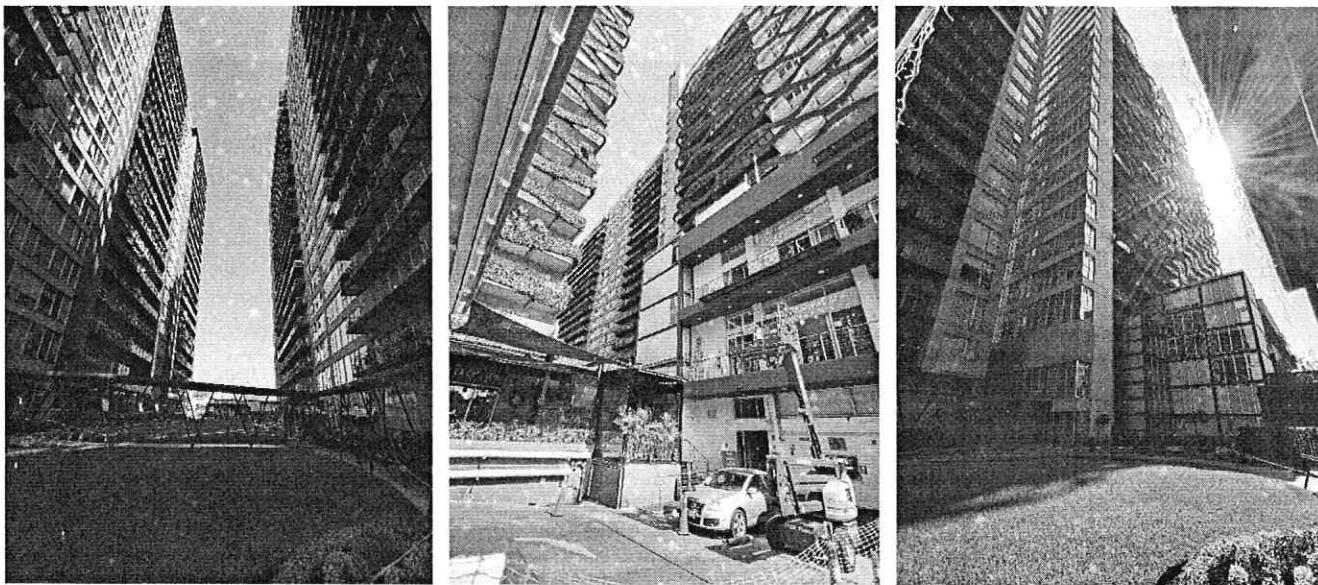
Por lo anterior, tomando en consideración que no se constataron trabajos de construcción y que el inmueble se encuentra totalmente terminado y habitado, mediante oficio PAOT-05-300/300-10436-2022 se solicitó a la persona denunciante aportara los elementos que permitiera determinar contravenciones respecto a los hechos denunciados; de conformidad con los artículos 15 BIS 4 fracción I y II, 25 fracción IV BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 86 de su Reglamento, lo anterior para brindarle la atención debida a su escrito de denuncia. ---

En este sentido, en atención a dicho oficio la persona denunciante manifestó por correo electrónico el día y hora para permitir a personal de esta Subprocuraduría acceder al inmueble en cuestión con el propósito de constatar los hechos denunciados. -----

En virtud de lo anterior, en fecha 07 de diciembre de 2022, personal adscrito a esta Entidad realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, toda vez que la persona denunciante permitió el acceso al interior del inmueble, constatando un inmueble conformado por tres cuerpos constructivos y/o torres de 22 niveles de altura y un inmueble de 6 niveles de altura para uso comercial, el cual forma parte de una de las torres, todos totalmente terminados, sin que se observaran trabajos de construcción ni materiales.



Expediente: PAOT-2022-4407-SOT-1175



Fuente PAOT: Reconocimiento de hechos.

En consecuencia se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados, consistentes en actividades de construcción de obra nueva. Adicionalmente de la consulta al programa Google Maps utilizando la herramienta Street View, se identificó que las actividades de construcción concluyeron en el año 2019, por lo que el inmueble se encuentra totalmente terminado. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante las visitas de reconocimientos de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad al predio de mérito, se constató un inmueble conformado por tres cuerpos constructivos y/o torres de 22 niveles de altura y un inmueble de 6 niveles de altura para uso comercial, el cual forma parte de una de las torres, totalmente terminados y habitados, sin que se observaran observar materiales ni trabajos de construcción. -----
2. Del análisis multitemporal de las imágenes obtenidas en Google Maps utilizando la herramienta Street View, se identificó que entre mayo del año 2016 y febrero del año 2019 se realizó la construcción de un inmueble conformado por 3 cuerpos constructivos de 22 niveles de altura. -----
3. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2022-4407-SOT-1175

para continuar con la investigación, toda vez que no se constataron los hechos denunciados, consistentes en actividades de construcción de obra nueva.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

CUARTO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

IGP/RMGG/EMHV

3

6

4

2

a

0

c

b

5

2

4

d

3

2

a

0

c

b

5

2

4

d

3

2

a

0

c